



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1313 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 1012-2019
 CUT : 178219 - 2019
 IMPUGNANTE : Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : Chacas
 POLÍTICA : Provincia : Asunción
 Departamento : Ancash



SEMI-LLA:

Se declara de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Delmar Hildebrando Melgarejo a través de la Notificación N° 118-2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA, disponiéndose el archivo de dicho procedimiento y dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El presente recurso de apelación interpuesto por el señor Delmar Hildebrando Melgarejo contra la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M de fecha 12.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se le sancionó con una multa de 4.20 UIT, por dañar y desviar el cauce del río Potaca ubicado en el caserío Huallín, distrito de Chacas, provincia de Asunción y departamento de Ancash, sin autorización, habiendo incurrido en las infracciones prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Delmar Hildebrando Melgarejo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso señalando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, pues mediante la resolución recurrida se le está sancionando por haber alterado y modificado el cauce natural del río Potaca, sin embargo, no se cuenta con la evidencia necesaria para acreditar la responsabilidad administrativa por dichas conductas, teniendo en cuenta que, si bien acepta haber realizado la extracción de material mineral no metálico, esta actividad ha sido realizada dentro de terrenos de su propiedad, sin haberse evidenciado desplome de tierra o piedras que hayan podido desviar el cauce natural del río, por lo que la sanción ha sido emitida en base a presunciones, siendo atentatorio emitir una sanción administrativa alguna al existir insuficiencia probatoria.
- 3.2. No se ha cumplido con motivar debidamente la resolución recurrida, pues la decisión adoptada no está basada en informes técnicos o estudios debidamente fundamentados que determinen que como

consecuencia del acarreo del material, se haya alterado el cauce del río, incluso, no se ha indicado en qué características del cauce del río se habría producido la alteración o modificación imputada, ya que a simple vista el cauce se encuentra en condiciones normales, tampoco se identifica en mérito a qué acciones se ha llegado a determinar que la extracción del material ha afectado la calidad del agua del río.

4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.1. En fecha 05.09.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba, realizó una inspección ocular inopinada en la localidad de Huallín, distrito de Chacas provincia de Asunción y departamento de Ancash, señalando que se observa la actividad de extracción de agregados (minerales no metálicos) en dos (02) puntos próximos al río Potaca, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 231188 mE – 8985443 mN y UTM WGS 84: 231589 mE – 8985028 mN, cuyos terrenos pertenecen al señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, quien viene realizando el lavado de dicho material en el río Potaca, alterando y modificando su cauce natural y afectando la calidad del agua.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA POMABAMBA-AT/RGV de fecha 20.09.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba, detalló los resultados de la inspección ocular realizada en fecha 05.09.2018, concluyendo que el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, viene utilizando y dañando el cauce del río Potaca, realizando actividades de lavado de material (minerales no metálicos). Por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador.



Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.3. Por medio de la Notificación N° 118-2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA de fecha 22.10.2018, entregada el 30.10.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba comunicó al señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por utilizar y modificar el cauce natural del río Potaca al realizar actividades consistentes en lavado de suelos producto de la extracción de materiales (minerales no metálicos) en dos (02) puntos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 231188 mE – 8985443 mN y UTM WGS 84: 231589 mE – 8985028 mN, en la localidad de Huallín, distrito de Chacas provincia de Asunción y departamento de Ancash, incurriendo en las infracciones tipificadas por los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos que considere pertinentes.



4.4. Con el escrito ingresado en fecha 09.11.2018, el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, formuló su descargo, señalando que no ha realizado actividades de lavado de material en el cauce del río Potaca, por lo que no ha afectado la calidad del agua, ni los bienes asociados al agua. No ha constatado evidencia suficiente para determinar la responsabilidad administrativa. La maquinaria que se ha constatado se encuentra dentro de los terrenos de su propiedad, en donde se realiza la extracción de material no metálico, y no en la faja marginal.



4.5. En fecha 05.12.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba realizó una segunda inspección ocular inopinada en el caserío Huallín, distrito de Chacas, provincia de Asunción y departamento de Ancash, verificando el cauce del río Potaca, identificando dos puntos en los que se produce afectación al cauce del río: En el punto de las coordenadas UTM WGS 84:231188 mE – 8985443 mN, en donde se observó el desvío y encauzamiento del río Potaca en la margen derecha, en donde se estaría realizando lavado de material de agregados (mineral no metálico). En la misma zona, se

colocó el material de descarte, producto de la extracción. Asimismo, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84:231584 mE – 8985028 mN, se observa el desvío del cauce del río y el desvío del agua hacia una laguna artificial adecuada para el ingreso y salida de maquinaria, y en donde se estaría realizando el lavado de material de agregados.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA VI MARAÑON-ALA POMABAMBA-AT/RGV de fecha 08.12.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba, da cuenta de la inspección ocular inopinada realizada en fecha 05.12.2018, y señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo.

4.7. A través del Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAAVIM-ALAP-AT/RGV de fecha 19.12.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba señala que de acuerdo con los hechos verificados en fechas 05.09.2018 y 05.12.2018, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo por las infracciones imputadas, ya que se ha demostrado que ha desviado y encauzado el río Potaca, ocasionando daños al cauce y bienes asociados, sin el estudio previo ni autorización, calificando dicha conducta como grave. Por lo tanto recomienda emitir la sanción administrativa correspondiente.

4.8. Por medio de la Notificación N° 046-2019-ANA-AAA VI M-ALA-POMABAMBA de fecha 03.04.2019, entregada el 05.04.2019, la Administración Local de Agua Pomabamba, puso en conocimiento del señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAAVIM-ALAP-AT/RGV, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos correspondientes.

Mediante la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M de fecha 12.07.2019, notificada el 10.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, resolvió:

a) Imponer a sanción administrativa de multa de 4.20 UIT al señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo por haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos consistente en dañar y desviar el cauce del río Potaca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b) Disponer como medida complementaria que dentro del plazo de quince días calendarios, el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, realice las acciones necesarias con la finalidad de reponer las cosas a su estado original.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

A través del escrito ingresado en fecha 03.09.2019, el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M, conforme los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. En relación con los argumentos del recurso de apelación, señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.1.1. El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
- 2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 3 La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
- 5 La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

6.1.2. La Administración Local de Agua Pomabamba, comunicó mediante la Notificación N° 118-

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

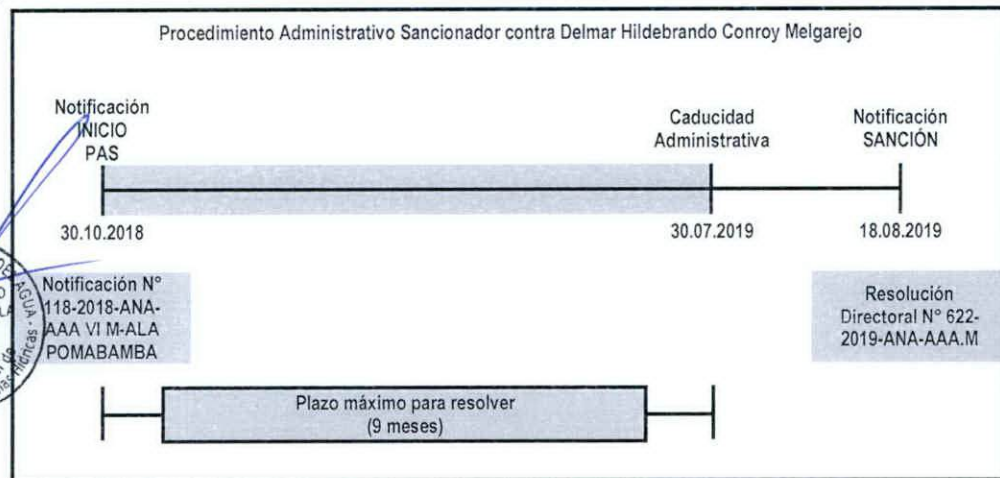
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, por utilizar y modificar el cauce natural del río Potaca por realizar actividades consistentes en lavado de materiales producto de la extracción de minerales no metálicos en la localidad de Huallín, distrito de Chacas provincia de Asunción y departamento de Ancash, incurriendo en las infracciones tipificadas por los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, la cual fue recibida por la administrada el día 30.10.2018.

6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M, mediante la cual se sancionó al señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, con una multa de 4.20 UIT, la cual fue válidamente notificada el día 18.08.2019. Es decir, se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

| Actuación | Acto | Fecha de Notificación |
|---------------|---|-----------------------|
| Inicio de PAS | Notificación N° 118-2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA | 30.10.2018 |
| Sanción | Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M | 18.08.2019 |

6.1.4. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la notificación de cargos fue recibida por el administrado el 30.10.2018, por lo que Autoridad Administrativa del Agua tenía hasta el 30.07.2019 (plazo ordinario de nueve meses) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, y notificar válidamente el acto administrativo correspondiente, conforme al siguiente detalle:



Cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón podía ampliar el plazo de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento, sin embargo, no lo realizó.

6.1.5. Del cuadro anterior se infiere que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón comunicó al señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M, ya había operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado a través de la

Notificación N° 118-2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA, establecida por el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado, disponiéndose el archivo del referido procedimiento, dejando sin efecto legal la indicada resolución directoral.

6.1.6. Sin perjuicio de lo señalado y, al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Pomabamba evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

6.2. Habiéndose determinado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1313-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 15.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo mediante la Notificación N° 118-2018-ANA-AAA VI M-ALA POMABAMBA y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejando sin efecto legal la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.M.
- 2°. Disponer que la Administración Local de Agua Pomabamba evalúe si corresponde el inicio un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL